

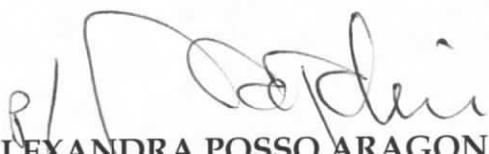


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 002

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de enero de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, escrito visible a folios 54-55.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

54 JV 3
EDHh

ORDEN DE ASESORIA TECNICA Y OTRAS
SERVICIOS
FEDERAL 13 DIC 2018
217
4.10 m
of

Cali, 13 de diciembre de 2018

Doctora ADRIANA CABAL TALEGO
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA
S.A. C.I Contra SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA.

Rad: **006—2014—00051—00**

Acto: Solicitud conjunta de demandante y demandada para que sea revocado
auto No. 4334 del 04 de diciembre de 2018, providencia que dispuso
la terminación del proceso por desistimiento tácito.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO abogada con cédula de ciudadanía
No. 66.995.599 y la TP. No. 140.883 del Consejo Superior de la Judicatura,
apoderada especial de la demandante CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I.
y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, abogado identificado con la CC. No.
7.528.885 y la TP. No. 43.375 del CSJ, de manera conjunta solicitamos al
despacho revocar auto No. 4334 del 04 de diciembre de 2018, providencia que
dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las
siguientes razones y justificaciones:

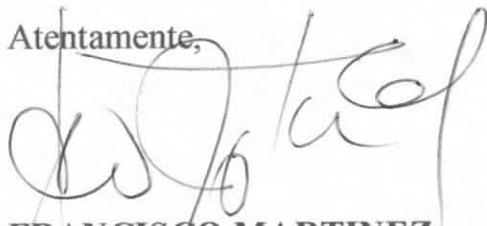
1.- Es claro que la decisión judicial de terminación del proceso invocando lo
reglado por el artículo 317 del CGP implica un beneficio legal y procesal para el
sujeto demandado, circunstancia que encontraría justificación en el abandono del
proceso por parte del sujeto actor. NO ha ocurrido así en el caso presente en el que,
lejos de existir abandono del asunto por parte del sujeto actor, las sociedades
involucradas en el litigio de la referencia han comprometido esfuerzos importantes
que permitieron llegar a un acuerdo transaccional que pondrá fin al pleito
referenciado, superando el litigio de forma total y no solamente aplazando o
postergando la solución definitiva que es lo que precisamente ocurre con la
decisión de terminar el proceso por desistimiento.

2.- Los beneficios y derechos que nacen en favor del demandado como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, constituyen linaje de derechos perfectamente renunciables por parte del sujeto que con tal decisión judicial se beneficia. Ocurrida la terminación del proceso por desistimiento tácito y lejos de encontrarse superadas las circunstancias negociales que motivaron el proceso actual, lo que sobreviene es un nuevo pleito cognoscitivo basado ahora en diversas circunstancias que rodean el asunto debatido, circunstancia que termina por NO beneficiar a ninguno de los litigantes.

Sean los anteriores conjuntos argumentos suficientes para que la Señora Juez se digne revocar la providencia mencionada atrás, teniendo como justificación el actual pedimento colegiado y el superior interés de las partes. Subsiguientemente las partes solicitarán terminación del proceso ya no por desistimiento sino por el pago que se explicará y justificará ante el Despacho.

Renunciamos a notificación de providencia que acceda a los pedimentos de este escrito.

Atentamente,



FRANCISCO MARTINEZ
CC. No. 7.528.885
TP. No. 43.375 CSJ
SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA.



VIVIANA E. MURILLO ROSERO
CC. No. 66.995.599
TP. No. 140.883 del CSJ.
CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I

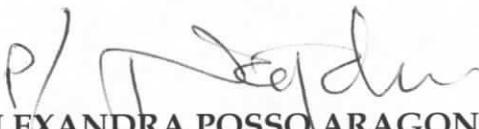


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 002

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de enero de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, escrito visible a folios 386-390.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

Oficina 386

SECRETARIA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DESENTENCIAS
FECHA: 12 DIC 2018
FOLIOS: 571
HORA: 9:37 am
FIRMA: [Signature]

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: JAIRO GARCIA BURITICA
ARACELLY ATOY
RADICADO : 76001-31-03-010-2008-00147-00

ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido me permito presentar recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra el auto que aprueba el dictamen pericial presentado por el perito.

PRESENTE OBJECION POR ERROR GRAVE Y ESTA NO FUE ACEPTADA CUANDO DISPUSO EL AVALUO CATASTRAL.

NO TIENE EN CUENTA EL AVALUO QUE MI MANDANTE PRESENTO

CORRIO TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y ESTE TIENE UN ERRO GRAVE PORQUE NO SE DISCRIMINARON EXACTAMENTE LOS PREDIOS, YA QUE EXISITEN TRES PREDIOS Y AVALUARON DOS Y NADA SE DIJO RESPECTO AL TERCERO.

NO SE OBJETO DICHO DICTAMEN PORQUE EL DESPACHO NO HA TENIDO ENCUESTA NUESTRO DICTAMENTE.

Por lo cual se esta vulnerando los derechos de mis mandantes.

Es que la norma establece que se debe objetar, pero si al de nosotros no lo acpeto, porque entonces debemos aceptar por menor valor el del perito designado.

Dejando el control de legalidad por fuera del acto que resolvio la objeccion por error grave, sin mediar peritacion alguna.

Cuando debio establecer el de mejor valor para el demandado, quien es al final de cuentas el que sufre con sus propiedades.

La señora juez a Dispuesto declarar no probado la objeccion por error grave presentada contra el avaluo que presento la entidad demandante.

////////////////////////////////////
Despues dispuso un perito, cuando la norma establece que quien debeio haber presentado el dictamen es la parte interesada y este no lo hizo, razon por la cual no se objeto el dictamen del perito.

Para que se tomara el control de legalidad y se dispusiera lo necesario para ello.

Tenemos que el avaluo catastral no establecio ninguna especificacion alguna simplemente es el establecido por el gobierno a cada bien, la norma indica que basta con establecer el avaluo catastral e incremntarlo en un 50 % y asi se obtiene el avaluo comercial.

El avaluo presentado por el perito no dispuso claramente el terreno y esta avaluando tres predios por dos.

Esto ya se presento anteriormente y el Juzgado no ha dispuesto la correccion del secuestro para que se tomen las medidas correspondientes a los inmuebles que son objeto de la hipoteca.

Se debe extraer el tercer lote que no hace parte de estas hipotecas y esto a la fdecha no se ha efectuado por parte del actor ni por parte del Despacho.

Ya oportunamente se presento objecion al secuestro y ahora el dictamen pericial ha tomado dimensiones que no corresponden, porque no aparecen como se discriminaron en el avaluo que oportunamente presente y que el Despacho opto por no tenerlo en cuenta.

Entonces solicito de sirva disponer la nulidad del acto del secuestro, del dictamen pericial para que se corrijan todos los errores, se establezca claramente los inmuebles que son objeto de la hipoteca y ahí se que se corra traslado del dictamen con los valores actualizados.

Mi mandante no esta de acuerdo con dicho avaluo por que el terreno avaluado no tiene la discriminacion de lo que tiene actualmente .

Es como si fuera un lote vacio.

En aras al control de legalidad lo minimo que se espera es que el juez sea imparcial, que simplemente sea el que dirima el conflicto, pero no el que haga las veces de juez y jurado como el caso que nos ocupa, ya que dispuso un dictamen pericial , cuando la norma establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

- ////////////////////////////////////
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate."

Como podemos observar aprobar el avalúo es ir en contra de la norma en cita.

Por ese motivo se repone el auto para que se corra traslado de nuestro dictamen que se presentó en forma oportuna y que tiene los valores correspondientes a los predios objeto de a hipoteca, en tal sentido, se están vulnerando los derechos de mis mandantes, para favorecer a la BANCA en este caso al BANCO DDAVIVIENDA.

La juez avalua el dictamen presentado junto con la objecion y detallada cada item, pero no ocurre lo mismo con el avaluo presentado por el actor. Simple y llanamente este presenta el avaluo catastral incrementandolo en un 50 % para darle el valor al bien.

Se objeto por error grave porque el bien dado en garantia hiptecaria se a incrementado, no solo se incrementa el dinero de la parte demandante, tambien el bien se ha incrementado, se ha valorizado entonces no entiendo porque se rechaza de plano sin mediar dictamen alguno en que se base la señora juez.



////////////////////////////////////
Ahora la norma dice claramente "6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones"

Es por eso que existe error en el trámite que se viene dando al avalúo, se debe establecer como lo dice la norma.

El perito fue designado, cuando en este caso no es procedente, debe el interesado presentar su avalúo. Tal como mis mandantes lo hicieron y este no fue aprobado.

Podemos observar que no se aplica el control de legalidad, en este caso para no causar mas daño a la parte demandada. Se vulnera el debido proceso porque no se da aplicación a la norma en cita como se establece para los inmuebles.

Que fuera que tiene en riesgo su patrimonio, debe pagar intereses sobre el valor de la plata que se capitaliza pero el bien para el despacho sigue teniendo el valor que le da el gobierno en el llamado avaluo catastral. Ahora aprueba un avaluo pericial, el cual no fue objetado, pero se dejo sin valor nuestro dictamen que es por unvalor superior para cada inmueble.

Manifiesta el despacho que no se discrimina de manera adecuada los item señalados a los que asigno valor.

El juez hace de perito y saca una conclusion acepta el avaluo y no tiene en cuenta la objecion porque este no la discrimino.

Pero si se hizo por los bienes hipotecados.

De tal manera que vulnera el debido proceso, y el derecho no esta aplicado, no hay control de legalidad para determinar el valor del bien objeto del avaluo.

Aquí no se tienen en cuenta el valor del metro cuadrado, las construcciones en el levantadas no se tuvo en cuenta el sector para el avalúo y cada dato que permita establecer el valor real del bien.

De tal manera que solicito se reponga y no se apruebe dicho dictamen.

Que se haga el control de legalidad para que se efectue el secuestro en debida forma.

Y que se corra traslado de nuestro dictamen presentado oportunamente.

En subsidio presento recurso de APELACION CONTRA EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADO EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2018.

 **ANIBAL SANCHEZ RIVERA**

390

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

////////////////////////////////////
En aras de no vulnerar el debido proceso, de tener el control de legalidad considero que el **AVALUO COMERCIAL QUE PRESENTO MI MANDANTE CORRECTO Y ACORDE A LA REALIDAD DEL MERCADO.**

“art. 444 NUMERAL 1 DEL C.G.P...” En consecuencia apruébese el avalúo que se presentado oportunamente con la objeción.

Atentamente



ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA

Cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.)
Tarjeta Profesional No. 85.454, del C. S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 002

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de enero de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

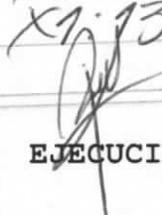
A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 379-391.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 012-2015-00189-00

12

V-3
Litu
ENE-2018
379

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	13 DIC 2018
FOLIOS:	X 13 X
HORA:	X 9:13 PM
FIRMA:	

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Cali-Valle
 E.S.D.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.
Rad. : 76001-31-03-012-2015-00189-00.
Asunto: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO.

CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.354.159 de Granada - Meta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 223.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como apoderada especial de **MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, a usted con todo respeto manifiesto que de conformidad con lo establecido en auto N° 3936 de fecha 1 de diciembre del 2017, notificado en el estado N° 4 del 16 de enero del 2018, me permito allegar **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso así:

- LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

FACTURAS	FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	TOTAL DEUDA CAPITAL E INTERESES
	DD/MM/AA	DD/MM/AA	
21782	01/11/2010	02/11/2018	\$3.010.287,84

300

21789	01/11/2010	02/11/2018	
21816	03/11/2010	02/11/2018	\$1.076.585,21
21833	06/11/2010	02/11/2018	
21835	06/11/2010	02/11/2018	\$6.940.313,80
21851	07/11/2010	02/11/2018	\$305.123,00
21859	08/11/2010	02/11/2018	
21860	08/11/2010	02/11/2018	\$6.154.583,49
21871	09/11/2010	02/11/2018	
21873	09/11/2010	02/11/2018	\$12.241.611,68
21890	10/11/2010	02/11/2018	
21891	10/11/2010	02/11/2018	\$5.155.846,86
21897	12/11/2010	02/11/2018	
21900	12/11/2010	02/11/2018	\$917.424,61
21916	13/11/2010	02/11/2018	\$1.835.078,24
21931	14/11/2010	02/11/2018	
21932	14/11/2010	02/11/2018	
21933	14/11/2010	02/11/2018	\$2.137.870,21
21949	15/11/2010	02/11/2018	\$440.259,88
21961	16/11/2010	02/11/2018	
21962	16/11/2010	02/11/2018	\$11.552.731,99
21969	19/11/2010	02/11/2018	
21970	19/11/2010	02/11/2018	
21973	19/11/2010	02/11/2018	\$7.273.968,86
21991	20/11/2010	02/11/2018	\$1.770.706,14
22018	22/11/2010	02/11/2018	\$2.311.808,80
22027	23/11/2010	02/11/2018	\$828.997,62
22101	01/12/2010	02/11/2018	
22102	01/12/2010	02/11/2018	
22103	01/12/2010	02/11/2018	
22104	01/12/2010	02/11/2018	\$14.290.360,88
22109	03/12/2010	02/11/2018	
22113	03/12/2010	02/11/2018	
22114	03/12/2010	02/11/2018	\$2.126.570,44
22121	04/12/2010	02/11/2018	
22122	04/12/2010	02/11/2018	\$7.570.094,37

361

22124	04/12/2010	02/11/2018	
22125	04/12/2010	02/11/2018	
22126	04/12/2010	02/11/2018	
22143	05/12/2010	02/11/2018	
22146	05/12/2010	02/11/2018	\$8.911.538,91
22166	07/12/2010	02/11/2018	
22173	07/12/2010	02/11/2018	
22176	07/12/2010	02/11/2018	\$20.726.128,05
22178	08/12/2010	02/11/2018	\$613.158,48
22198	11/12/2010	02/11/2018	
22201	11/12/2010	02/11/2018	
22202	11/12/2010	02/11/2018	\$8.618.819,59
22213	12/12/2010	02/11/2018	
22215	12/12/2010	02/11/2018	2.172.873,47
22235	14/12/2010	02/11/2018	1.952.629,83
22266	19/12/2010	02/11/2018	
22267	19/12/2010	02/11/2018	
22272	19/12/2010	02/11/2018	\$8.057.705,82
22307	22/12/2010	02/11/2018	
22308	22/12/2010	02/11/2018	\$2.060.620,02
22311	24/12/2010	02/11/2018	
22313	24/12/2010	02/11/2018	\$1.050.269,61
22325	26/12/2010	02/11/2018	
22328	26/12/2010	02/11/2018	\$3.065.760,99
22365	01/01/2011	02/11/2018	
22375	01/01/2011	02/11/2018	
22376	01/01/2011	02/11/2018	
22381	01/01/2011	02/11/2018	\$16.341.305,23
22400	04/01/2011	02/11/2018	
22410	04/01/2011	02/11/2018	\$762.165,37
22416	07/01/2011	02/11/2018	
22423	07/01/2011	02/11/2018	
22425	07/01/2011	02/11/2018	\$4.302.349,65
22434	08/01/2011	02/11/2018	\$2.575.594,69
22447	09/01/2011	02/11/2018	\$2.916.190,66

322

22450	09/01/2011	02/11/2018	
22473	09/01/2011	02/11/2018	
22482	09/01/2011	02/11/2018	
22484	12/01/2011	02/11/2018	\$2.007.469,16
22497	15/01/2011	02/11/2018	
22498	15/01/2011	02/11/2018	
22499	15/01/2011	02/11/2018	
22500	15/01/2011	02/11/2018	
22501	15/01/2011	02/11/2018	
22502	15/01/2011	02/11/2018	
22511	15/01/2011	02/11/2018	
22521	15/01/2011	02/11/2018	\$9.944.049,97
22522	17/01/2011	02/11/2018	\$1.943.459,85
22546	18/01/2011	02/11/2018	
22548	18/01/2011	02/11/2018	
22559	18/01/2011	02/11/2018	\$5.210.749,60
22563	21/01/2011	02/11/2018	\$118.600,04
22572	22/01/2011	02/11/2018	
22583	22/01/2011	02/11/2018	\$2.714.184,56
22606	24/01/2011	02/11/2018	
22607	24/01/2011	02/11/2018	
22618	24/01/2011	02/11/2018	\$5.146.997,41
22658	30/01/2011	02/11/2018	
22661	30/01/2011	02/11/2018	
22667	30/01/2011	02/11/2018	\$6.626.008,21
22683	31/01/2011	02/11/2018	
22684	31/01/2011	02/11/2018	
22689	31/01/2011	02/11/2018	
22690	31/01/2011	02/11/2018	\$7.756.835,85
22718	05/02/2011	02/11/2018	
22728	05/02/2011	02/11/2018	\$5.273.635,08
22743	07/02/2011	02/11/2018	
22744	07/02/2011	02/11/2018	\$3.047.239,27
22750	08/02/2011	02/11/2018	\$959.790,64
22768	09/02/2011	02/11/2018	\$1.020.341,87

4

22787	13/02/2011	02/11/2018	\$1.094.006,91
22790	12/02/2011	02/11/2018	
22793	12/02/2011	02/11/2018	\$3.874.082,57
22811	14/02/2011	02/11/2018	\$3.427.288,40
22925	12/03/2011	02/11/2018	
22937	12/03/2011	02/11/2018	\$1.647.030,35
22944	13/03/2011	02/11/2018	
22945	13/03/2011	02/11/2018	
22946	13/03/2011	02/11/2018	
22950	13/03/2011	02/11/2018	
22953	13/03/2011	02/11/2018	
22954	13/03/2011	02/11/2018	\$49.489.827,15
22971	15/03/2011	02/11/2018	\$3.819.133,65
22975	13/03/2011	02/11/2018	\$15.182.601,60
23019	19/03/2011	02/11/2018	\$1.770.435,13
23029	20/03/2011	02/11/2018	
23030	20/03/2011	02/11/2018	\$637.923,30
23085	26/03/2011	02/11/2018	\$392.769,80
23145	02/04/2011	02/11/2018	
23155	02/04/2011	02/11/2018	
23156	02/04/2011	02/11/2018	\$8.039.661,96
23167	03/04/2011	02/11/2018	
23168	03/04/2011	02/11/2018	
23169	03/04/2011	02/11/2018	\$2.617.087,31
23173	04/04/2011	02/11/2018	
23195	04/04/2011	02/11/2018	\$5.912.415,78
23196	05/04/2011	02/11/2018	
23199	05/04/2011	02/11/2018	
23201	05/04/2011	02/11/2018	
23222	05/04/2011	02/11/2018	\$5.106.698,19
23230	09/04/2011	02/11/2018	
23232	09/04/2011	02/11/2018	\$1.751.425,65
23259	12/04/2011	02/11/2018	
23262	12/04/2011	02/11/2018	\$1.270.471,65
23274	15/04/2011	02/11/2018	\$531.872,00

23278	16/04/2011	02/11/2018	
23289	16/04/2011	02/11/2018	\$2.836.252,77
23295	17/04/2011	02/11/2018	\$2.344.343,72
23307	18/04/2011	02/11/2018	
23318	18/04/2011	02/11/2018	\$4.641.559,24
23330	19/04/2011	02/11/2018	\$1.891.927,90
23337	20/04/2011	02/11/2018	\$253.570,80
23342	22/04/2011	02/11/2018	
23345	22/04/2011	02/11/2018	\$6.058.524,85
23355	23/04/2011	02/11/2018	
23357	23/04/2011	02/11/2018	
23358	23/04/2011	02/11/2018	
23381	23/04/2011	02/11/2018	
23421	23/04/2011	02/11/2018	\$9.989.566,61
23429	01/05/2011	02/11/2018	\$3.387.568,86
23444	02/05/2011	02/11/2018	
23446	02/05/2011	02/11/2018	
23448	02/05/2011	02/11/2018	
23450	02/05/2011	02/11/2018	
23475	02/05/2011	02/11/2018	\$19.752.622,77
23482	06/05/2011	02/11/2018	
23483	06/05/2011	02/11/2018	\$2.287.780,61
23489	07/05/2011	02/11/2018	
23490	07/05/2011	02/11/2018	
23491	07/05/2011	02/11/2018	
23492	07/05/2011	02/11/2018	
23493	07/05/2011	02/11/2018	
23494	07/05/2011	02/11/2018	\$18.836.256,16
23512	08/05/2011	02/11/2018	\$396.413,16
23515	09/05/2011	02/11/2018	
23523	09/05/2011	02/11/2018	\$13.475.959,93
23538	10/05/2011	02/11/2018	\$220.339,20
23561	13/05/2011	02/11/2018	
23562	13/05/2011	02/11/2018	
23563	13/05/2011	02/11/2018	\$8.115.084,60

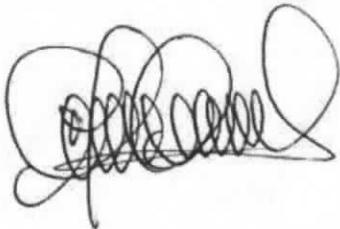
23590	16/05/2011	02/11/2018	
23592	16/05/2011	02/11/2018	
23605	16/05/2011	02/11/2018	\$2.056.955,36
23606	17/05/2011	02/11/2018	\$362.026,21
23626	21/05/2011	02/11/2018	\$6.744.259,09
23643	23/05/2011	02/11/2018	
23644	23/05/2011	02/11/2018	
23645	23/05/2011	02/11/2018	\$3.148.216,60
23655	24/05/2011	02/11/2018	\$449.439,00
23734	31/05/2011	02/11/2018	\$2.224.762,95
23749	03/06/2011	02/11/2018	\$1.461.369,39
23751	04/06/2011	02/11/2018	
23753	04/06/2011	02/11/2018	
23755	04/06/2011	02/11/2018	
23765	04/06/2011	02/11/2018	\$4.346.977,72
23770	05/06/2011	02/11/2018	
23777	05/06/2011	02/11/2018	
23778	05/06/2011	02/11/2018	
23780	05/06/2011	02/11/2018	
23781	05/06/2011	02/11/2018	
23782	05/06/2011	02/11/2018	
23784	05/06/2011	02/11/2018	\$22.968.082,77
24047	03/07/2011	02/11/2018	
24049	03/07/2011	02/11/2018	\$7.990.670,89
24062	04/07/2011	02/11/2018	
24079	04/07/2011	02/11/2018	\$2.051.272,73
24090	05/07/2011	02/11/2018	\$984.958,24
24109	08/07/2011	02/11/2018	
24118	08/07/2011	02/11/2018	\$2.334.134,32
24133	10/07/2011	02/11/2018	
24140	10/07/2011	02/11/2018	\$5.154.948,24
24166	13/07/2011	02/11/2018	
24167	13/07/2011	02/11/2018	
24168	13/07/2011	02/11/2018	\$2.703.396,90
24186	16/07/2011	02/11/2018	\$6.801.249,01

24187	16/07/2011	02/11/2018	
24227	19/07/2011	02/11/2018	
24228	19/07/2011	02/11/2018	\$2.983.496,53
24256	23/07/2011	02/11/2018	\$974.609,28
24267	24/07/2011	02/11/2018	
24268	24/07/2011	02/11/2018	\$4.061.107,75
24371	01/08/2011	02/11/2018	\$1.641.380,37
24454	08/08/2011	02/11/2018	\$537.679,07
24464	11/08/2011	02/11/2018	
24492	11/08/2011	02/11/2018	\$2.107.273,73
24498	12/08/2011	02/11/2018	
24500	12/08/2011	02/11/2018	\$4.687.915,45
24508	13/08/2011	02/11/2018	\$1.706.895,37
24555	15/08/2011	02/11/2018	
24556	15/08/2011	02/11/2018	
24557	15/08/2011	02/11/2018	
24558	15/08/2011	02/11/2018	
24559	15/08/2011	02/11/2018	
24560	15/08/2011	02/11/2018	\$15.568.659,67
24561	16/08/2011	02/11/2018	\$1.026.048,20
24597	20/08/2011	02/11/2018	
24602	20/08/2011	02/11/2018	\$3.784.965,28
24794	04/09/2011	02/11/2018	\$285.319,97
24811	05/09/2011	02/11/2018	\$746.504,00
25170	05/10/2011	02/11/2018	
25533	05/10/2011	02/11/2018	\$8.944.732,39
25580	04/11/2011	02/11/2018	\$2.294.099,25
25752	19/11/2011	02/11/2018	
25754	19/11/2011	02/11/2018	\$7.850.949,42
25796	24/11/2011	02/11/2018	\$4.795.602,49
25820	25/11/2011	02/11/2018	\$3.637.718,44
25890	29/11/2011	02/11/2018	\$272.447,97
25981	06/12/2011	02/11/2018	
25982	06/12/2011	02/11/2018	\$4.060.418,20
26168	25/12/2011	02/11/2018	\$3.610.474,26

26263	01/01/2012	02/11/2018	\$3.567.995,66
26572	27/01/2012	02/11/2018	\$1.590.316,77
26918	26/02/2012	02/11/2018	\$8.890.364,76
27102	17/03/2012	02/11/2018	
27135	17/03/2012	02/11/2018	\$1.565.553,84
27271	24/03/2012	02/11/2018	\$116.262,84
27318	27/03/2012	02/11/2018	\$3.652.961,30
SUBTOTAL POR CONCEPTO CAPITAL E INTERESES			\$591.553.678,06
TOTAL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES.			\$600.553.678,06

Conforme lo anterior se indica, que la suma a la fecha adeudada por la **CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.** en favor de **MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S.** por concepto de capital, intereses moratorios y costas procesales por el proceso ejecutivo singular de la referencia, es de **SEISCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$600.553.678,06).**

Del señor Juez,



CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS
C.C 1.120.354159 de Granada Meta
T.P No 223.802 del C.S de la J

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali-Valle

E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.
Rad.: 76001-31-03-012-2015-00189-00.
Asunto: RENUNCIA PODER.

CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.354.159 de Granada - Meta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 223.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como apoderada especial de **MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, a usted con todo respeto manifiesto que renuncio al poder a mi conferido, conforme los siguientes argumentos a saber:

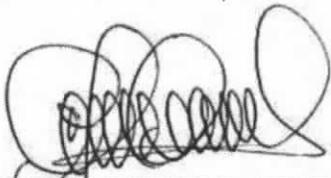
El motivo de mi renuncia se fundamenta en la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución de la sentencia por motivos de la insolvencia absoluta del deudor y su estado de liquidación sobreviniente, dicha situación ha sido de pleno conocimiento de mi poderdante desde el inicio de la acción ejecutiva en contra de la CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. hasta la fecha.

Así mismo manifiesto que se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo cual procedo adjuntar constancia de comunicación de renuncia a los

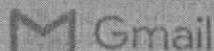
correos corporativos de la sociedad **MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.**

Adicionalmente, Me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante fueron pagados y/o sufragados en su totalidad y a la fecha se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

Del señor Juez,



CLAUDIA LILIANA CASTRO SALINAS
C.C 1.120.354159 de Granada Meta
T.P No 223.802 del C.S de la J



claudia castro salinas <claudia.castro2157@gmail.com>

Renuncia poder especial

3 mensajes

claudia castro salinas <claudia.castro2157@gmail.com>

4 de diciembre de 2018, 14:53

Para: Diego Calero <dcalero@medicaltrade.co>, Iborrero <iborrero@medicaltrade.co>, Ingrid Primero <iprimero@medicaltrade.co>

~~claudia castro salinas <claudia.castro2157@gmail.com>~~

Respetados señores

Blanca Ligia Borrero Solarte
Diego Frenando Calero C.
Representantes Legales
Medical Trade Co Ltda.

Por medio del presente, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicarles que presento:

Renuncia al poder especial otorgado de su parte, para adelantar proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra CLINICA UROLÓGICA SALUS, hoy en Liquidación, que cursó ante el Juzgado 12 Civil de Cali, bajo el radicado 2015-189 y que fuera trasladado a Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, una vez quedó en firme la decisión que ordenó seguir adelante el cobro por el total del importe de las facturas presentadas y sus respectivos intereses de mora.

Como datos finales de la gestión se tiene que se radica la liquidación actualizada del crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso y al requerimiento dado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, generándose como valor final por concepto de capital, intereses moratorios y costas procesales a favor de MEDICAL TRADE DE COLOMBIA, la suma de **SEISCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$600.553.678,06).**

El motivo de mi renuncia como es de su pleno conocimiento, obedece a la imposibilidad de seguir adelante la ejecución por insolvencia absoluta del deudor y su estado de liquidación sobreviniente.

De igual manera manifiesto que respecto a mis honorarios Medical Trade los consigno en un 100% estando a paz y salvo por todo concepto.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 002

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 14 de enero de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, escrito visible a folios 274-278.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

35

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

7741
06 3
Estado
11/12/18

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

RECIBO

FECHA: 14 DIC 2018
FOLIOS: 5 F1
HORA: 11:02 am
Firma: LP

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FOGAFIN
DEMANDADO: CMI, RICARDO GUEVARA E INTERCOL SA
RADICACION No. 015 – 2016 – 00105

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada del demandado, señor **RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE**, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del Auto No 4363 del 06 de Diciembre de 2018, notificado por estado del 11 del mismo mes y año.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición tiene como objeto que sea modificada la decisión contenida en el Auto No. 4363 del 6 de diciembre del 2018 notificado el 11 del mismo mes y año, en cuanto a la negativa de la solicitud de suspensión de la gestión del secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE** y en sustitución, se acceda a **SUSPENDER** el presente proceso en contra del citado señor y se remita para su competencia lo pertinente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto recurrido debe ser modificado en cuanto a la suspensión del proceso en contra del demandado **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, por cuanto la Notaria Sexta de Cali, ha admitido el proceso de insolvencia adelantado por el mencionado señor como persona natural no comerciante. Se adjunta el respetivo oficio expedido por la Notaria referida.

De la Señora Juez,

Carolina Mosquera
CAROLINA MOSQUERA RODRIQUEZ
CC No. No. 67.023.311 de Cali
TP No. 206.170 del C.S. de la J.

**AUTO DE ADMISION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR: RICARDO
JOSE GUEVARA LIZARRALDE (LEY 1564 DE 2012)**

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 30.39.760 de Palmira, Abogada titulada y en ejercicio, inscrita con Tarjeta Profesional No. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en insolvencia de Persona Natural No Comerciante, quien fuera nombrada por la Señora: ANA LUCIA CORREA PEREZ Notaria sexta (E.) del Circulo de Cali para conocer del procedimiento de **NEGOCIACIONES DE DEUDAS**, en uso de mis facultades legales consagradas en el artículo 537 de la ley 1564 de 2012, previa revisión de la solicitud de insolvencia presentada a este Despacho Notarial el día 09 de Octubre de 2018, por el señor: **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.: 16.698.261 y verificando que la misma cumple con todos los requisitos legales del Art.539 del Código General del Proceso y además se le informa al solicitante de los valores que debía cancelar a la Notaria por dicho trámite, conforme a lo establecido en el Art.536 de la ley 1564 de 2012, reglamentada por el Art. 27 del decreto 2677 de 2012, por la resolución 1167 y la consulta No. 438 de 2013 de la superintendencia de notariado y registro, y como quiera que el interesado cumpliera oportunamente con el pago de las expensas para adelantar este trámite; por lo tanto, es procedente **ADMITIR EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor: **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.: 16.698.261.

Por lo tanto esta **CONCILIADORA EN INSOLVENCIA**

DECIDE:

1. **ADMITIR EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** del señor: **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.: 16.698.261. Fijar la fecha del día 16 de Enero del 2019 a las 8:30 A.M., para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, conforme a lo establecido en el Art. 550 de la ley 1564 de 2012 la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia de la notaria sexta del



Ministerio

Notaria 6 Cali
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero B-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

circulo de Cali, ubicada en la calle 7 No. 8 -37 Barrio San Pedro. Tel. 8881916/35/40. Correo electrónico notaria6.cali@supernotariado.gov.co.

2. Informar de esta decisión al deudor, a los acreedores relacionados en la solicitud, a los juzgados y entidades donde cursen procesos en contra, o en favor del deudor, indicando que se ha ADMITIDO el trámite de negociación de deudas, para que los señores jueces y funcionarios administrativos, en el auto que reconozcan la suspensión de esos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efectos jurídicos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha de la aceptación de este trámite.
3. Informar de esta decisión a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta admisión de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.
4. Ordenar al deudor que conforme al numeral 3 del Art. 545 de la ley 1564 de 2012 dentro de los cinco (05) siguientes a la aceptación del trámite deberá presentar a este despacho, una relación actualizada de sus obligaciones (conforme a lo establecido en el Art. 2488 y ss del Código Civil) bienes y proceso judiciales causados al día inmediatamente anterior a la aceptación del mismo.
5. Advertir al deudor que conforme a los artículos 545, y 574 de la ley 1564 2012 no podrán iniciar otro procedimiento de insolvencia, ni negociar las deudas relacionadas en su solicitud, por fuera de este trámite
6. Advertir a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Art 545 del Código General del Proceso, los siguiente:
 - A) No podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y en consecuencia, se suspenderá el proceso de este tipo que estuvieran en curso al momento de la admisión de este trámite.
 - B) No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en



MinJusticia

Notaría 6 Cali
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

- C) A partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
- D) El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo, o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial, si fuere el caso
- E) En virtud del principio de igualdad, suspéndase todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos que se le realicen al deudor, y a favor de los acreedores relacionados en la solicitud.

Para constancia de lo anterior se firma a los 30 días del mes de Noviembre de 2018.

Gloria

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

C.C. No. 30.039.760 de Palmira

T.P. No 149.989 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gloriasol81 hotmail.com

Conciliador en insolvencias



Ministerio de Justicia

Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero B-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940

278

Santiago de Cali Diciembre 14 de 2018

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION
Cali

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 015 - 2016-00105
Demandante: FOGAFIN

ASUNTO	COMUNICACIÓN ACEPTACION TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL 2012 NO COMERCIANTE CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2/12
SOLICITANTE – DEUDOR	RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE C.C. Nro.:16.698.261
FECHA DE ACEPTACION	30 DE NOVIEMBRE DEL 2018

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrada para la presente Audiencia, me permito informarle y notificarle del inicio y admisión del procedimiento de Negociación de Deudas, en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

En el siguiente cuadro encontrara toda la información referente a la celebración de la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

Año	2019
MES	ENERO
DIA	16
HORA	8:30 A.M.
CENTRO DE CONCILIACION	NOTARIA SEXTA
DIRECCION	CALLE 7 No. 8-37
TELEFONO FIJO Y CELULAR	314 678 19 20

A partir de la fecha de aceptación de la solicitud, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva en contra del deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en al momento de la aceptación** (ARTICULO 545 NUMERAL 1 LEY 1564 DE 2012).

Atentamente,

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. Nro.: 30.039.760 de Palmira
T.P. Nro.: 149.989 C.S. de la Judicatura
Cód. Conciliador Nro. 1294-0043



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37
Teléfonos: 8881916-8881935-881940